El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 10 de mayo de 2019

Radicación No. : 66001-31-05-002-2014-00261-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Martha Lucia Martínez Correa

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / REQUISITO DE CONVIVENCIA POR CINCO AÑOS / EL CÓNYUGE SEPARADO PUEDE DEMOSTRAR QUE LA MISMA EXISTIÓ EN CUALQUIER TIEMPO / PERO TAMBIÉN QUE SIGUIÓ PERTENECIENDO AL GRUPO FAMILIAR DEL PENSIONADO O AFILIADO FALLECIDO.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia…

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (22 de julio de 2005), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003… modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993…

… de otra parte, la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante… se debe resolver con apoyo en el numeral 3º, literal b) de la mencionada norma. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”.

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo… sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Mayo 10 de 2019)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las……. de hoy, 10 de mayo 2019, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, al que concurre, en calidad de interviniente ad-excludendum, la señora **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la entidad demandada y la interviniente ad-excludendum en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO el pasado 16 de mayo de 2018, la cual, por ser totalmente adversa a los intereses de la entidad pública demandada, será igualmente objeto de evaluación en sede jurisdiccional de consulta.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe en determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA**, y, además, si la señora **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA** acredita la calidad de beneficiaria, como lo asegura en el recurso.

**I – ANTECEDENTES**

Se plantea en este asunto una controversia en torno a quién debe ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del señor **JOSÉ GINEL GRAJALES PÉREZ**, ocurrido el 22 de julio de 2005.

Por una parte, la señora **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CORREA** manifiesta que se encontraba casada con el mencionado señor; que el matrimonio fue celebrado bajo el rito católico el 20 de noviembre de 1982, tal como consta en el respectivo registro civil de matrimonio, y que fruto de dicha unión procrearon una hija, hoy mayor de edad. Añade igualmente, que aunque no convivía con el afiliado al momento del deceso, si lo hicieron durante más de 13 años. Con sustento en lo anterior, reclama el pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha del deceso de su cónyuge, lo mismo que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que elevó solicitud pensional ante COLPENSIONES el 28 de noviembre de 2013, y a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta.

De otra parte, la señora **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA**, vinculada al proceso en calidad de interviniente ad-excludendum, asegura que convivió en unión marital de hecho con el señor **JOSÉ GINEL GRAJALES PÉREZ** por más de 20 años hasta la fecha de su deceso, y que desconocía por completo la existencia del vínculo matrimonial que alega su contraparte. En ese orden de ideas, aspira a que se le siga pagando la pensión de sobrevivientes que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES) le reconoció desde el 22 de julio de 2005, mediante Resolución No. 011554 de 2007, por lo que pretende, expresamente, que se le reconozca el derecho que posee sobre la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del fallecido afiliado (pretensión segunda, Fl. 128).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la interviniente ad-excludendum, toda vez que el derecho a la pensión de sobrevivientes se le ha venido pagando en un 100% de la mesada, por ser ella la única beneficiaria del fallecido **JOSÉ GINEL GRAJALES PÉREZ**, y advierte que, para que salgan avante las pretensiones de la señora **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA**, esta deberá demostrar que convivió con el causante por lo menos durante cinco (5) años en cualquier tiempo, tal como se le exige legalmente a la cónyuge cuyo vínculo matrimonial con el causante no haya sido disuelto.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 La jueza de primera instancia reconoció como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora Martha Lucía Martínez Correa, quien falleció antes de la emisión de la sentencia, y en consecuencia ordenó a COLPENSIONES el pago retroactivo de la pensión reclamada, desde el 28 de noviembre de 2010 y hasta fecha del deceso de la actora, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad y en favor de la masa sucesoral de la reclamante.

Arribó a dicha conclusión tras evaluar las pruebas testimoniales practicadas en sede de primer grado, al considerar que las presentadas por la *interviniente ad-excludendum* se encontraban “impregnadas” de inconsistencias e imprecisiones, pues ninguno de los deponentes pudo afirmar con certeza que aquella viviera bajo el mismo techo con el causante, en tanto que los testigos citados al proceso por la demandante si dieron claras muestras de que la pareja de esposos convivió por más de 5 años, inicialmente como compañeros permanentes y luego en matrimonio.

Indicó igualmente, que a pesar de que a Colpensiones lo faculta la ley para suspender el pago de prestaciones cuando existe controversia entre beneficiarios y teniendo en cuenta que la señora Martha Lucía Martínez Correa presentó el correspondiente registro civil de matrimonio, para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no tiene justificación alguna que se haya negado la pensión a quien alega la calidad de cónyuge, sin tomar ninguna decisión acerca de la pensión que ya que se le había reconocido a quien se presentó a reclamar como compañera permanente del causante, en razón de la cual se puede afirmar que Colpensiones actuó con falta de cuidado y diligencia, con lo que perdió el derecho a reclamar el pago del retroactivo a quien perdió la pensión en favor de otro. De otra parte facultó a Colpensiones para que procediera a realizar el recobro ante la interviniente ad- excludendum, por las mesadas pensionales canceladas del 22 de julio de 2005 al 28 de noviembre de 2014.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión se opone la entidad demandada y la interviniente ad-excludendum. Esta última indica que la prueba que aportó ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión, es una prueba incontrovertible, tanto así que una vez Colpensiones realizó el respectivo análisis, procedió a conceder el derecho a la pensión. Asimismo indicó que todos sus testigos fueron idóneos y solicitó que fueran analizados con mayor detenimiento en segunda instancia.

El apoderado judicial de Colpensiones, por su parte, afirmó que su inconformidad con la sentencia recae sobre el pago del retroactivo pensional desde el año 2010 hasta la fecha de fallecimiento de la demandante, pues en el momento en que se reconoció la pensión, lo hizo teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas, que si bien no comparte el concepto de que son incontrovertibles, al no existir controversita entre beneficiarios, no tenía otra opción más que conceder la pensión a quien se presentó primero a reclamarla. Por ultimo indicó, que al momento en que se presentó la solicitud por parte de la demandante en 2013, no procedió a suspender el pago de las mesadas pensionales por el hecho de no menoscabar derechos a alguna de las partes, dejando el asunto en manos de justicia para que diera solución definitiva a la controversia.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (22 de julio de 2005), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente: *“beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Subrayado fuera del texto)* *(…)”.*

Adicionalmente, en la misma norma el legislador había establecido, inicialmente, que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente,** la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente sería el esposo o la esposa, aspecto que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que, **además de la esposa o esposo, será también la compañera o compañero permanente beneficiaria de dicha pensión, la cual, en caso de simultaneidad en la convivencia, deberá dividirse entre ellos (o ellas) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (puede consultarse, al efecto, la sentencia C-1035 de 2008).**

**4.2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA EL CÓNYUGE SEPARADO –REQUISITOS-**

Ahora bien, de otra parte, la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante, como ya se había anticipado, se debe resolver con apoyo en el numeral 3º, literal b) de la mencionada norma. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”*.

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: *“…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”*.

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que la separación y el aislamiento de la pareja se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

**4.3. CASO CONCRETO**

Luego de escuchar detenidamente los testimonios de las personas que rindieron declaración en primera instancia, esta Sala puede arribar sin dificultad a la conclusión de que la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CORREA definitivamente no convivió bajo el mismo techo con el señor JOSÉ GINEL GRAJALES PÉREZ, como se afirma en el escrito de intervención, o por lo menos no por todo el tiempo que se aduce en la demanda, pues las personas que llamó a declarar, esto es, OTONIEL HERNÁNDEZ y DORA LILIANA PIEDRAHITA, aunque no dudan en señalar que el causante y la señora TERESA DE JESÚS fueron pareja, no les consta si aquel tenía sus pertenencia en la casa de esta y tampoco si pernoctaba allí.

Y aunque la existencia de una relación de convivencia, como se ha mencionado en otras sentencias de esta Corporación, no depende exclusivamente de la cohabitación de la pareja, ciertamente es muy extraño que en la demanda de intervención se afirme que la pareja de compañeros convivió por más 20 años bajo el mismo techo (en la Mn. 2, casa 27, sector B, Parque Industrial –ver hecho 9 de la demanda-), pero los mencionados deponentes no puedan afirmar con la misma contundencia si el causante tenía pertenencias personales en dicha casa o si allí pernoctaba. Los testigos se limitan a señalar al respecto: **1)** que al causante lo veían en la casa de Martha y por eso asumían que allí vivía, **2)** que no sabían dónde comía o arreglaba su ropa y **3)** que desconocían los detalles o la forma en que se produjo su muerte.

Aparte de lo anterior, el señor OTONIEL HERNÁNDEZ, cuñado de la demandante, incurre en una tremenda contradicción al indicar que le consta que TERESA y JOSÉ GINEL se conocieron en 1983, pues Teresa, que es quien mejor debe recordar la ubicación cronológica de tal evento, la fija en el año 1998, calenda en la cual dice haberse conocido con el causante en un partido de microfútbol que se jugaba en la cancha de su barrio en el Parque Industrial.

Testigos así no sirven para demostrar la configuración de una relación de convivencia, pues la ciencia de sus dichos no proviene de un conocimiento directo de la vida familiar del causante, ya que ni siquiera sabían si este tenía familia, hermanos o hijos, no sabían cuánto tiempo llevaba sin trabajar, ni cuál era su horario de trabajo, y más grave aún, desconocían por completo las causas de su muerte, que según registro civil de defunción (Fl. 20) se dio por causas violentas.

Ahora bien, el hecho de que por un corto periodo el señor **JOSÉ GINEL GRAJALES** haya tenido afiliados a salud como beneficiarios suyos a la señora **TERESA DE JESÚS** y al hijo de esta (tal como se desprende de los carnets que obran en el folio 117 del expediente) no es prueba suficiente de la que se pueda establecer con meridiana certeza la existencia de una relación de convivencia entre estos, pues esta afiliación, como se echa de ver, fue dos años antes del fallecimiento del causante, y no hay documento alguno que permita establecer hasta que fecha se extendió la misma.

Finalmente, en relación al derecho reclamado por la esposa del causante, sin duda alguna quedó acreditado que la convivencia entre estos duró algo más de 9 años, pues la señora CELMIRA PÉREZ de GRAJALES y NELSON GRAJALES PÉREZ, madre y hermano del causante, afirmaron que MARTHA y JOSÉ GINEL empezaron a convivir 4 años antes del matrimonio y se separaron a los 9 años de casados, luego de lo cual el causante fijó su domicilio en casa de su hermano, en donde vivió junto a su madre hasta la muerte.

Pese a lo anterior, no hay una sola manifestación o prueba de las características que adoptó la relación entre el causante y su esposa con posterioridad a su separación, de modo que no hay elementos de juicio para afirmar que la relación entre estos se mantuvo “viva y actuante”, como se exige jurisprudencialmente, ante lo cual no queda más remedio que revocar el reconocimiento del retroactivo pensional a la masa sucesoral de la señora MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA, y autorizar a COLPENSIONES a iniciar los trámites de recobro de lo pagado hasta la fecha a la señora TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA.

Corolario de lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y en su defecto se absolverá a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda promovida por MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA.

De otra parte, volviendo a la demanda de la señora **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA**, cabe recordar que su vinculación al proceso se dio bajo calidad de litisconsorte necesario y su intervención no se limitó a dar respuesta a la demanda promovida por la señora MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA, pues también propuso demanda de intervención ad-excludendum. Recordemos que en la contestación a la demanda, la interviniente se opuso a las pretensiones de la demandante, en los siguientes términos: “me opongo rotundamente a que se declare que la señora MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA le asiste el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes del fallecido JOSÉ GINEL GRAJALES PÉREZ**”, y señaló que el derecho le correspondía a ella**, “quien posee ese derecho en el momento y lo seguirá teniendo hasta que el juez declare otra situación distinta”. Adicionalmente, se opuso “rotundamente al pago de retroactivos de los derechos económicos dejados de pagar” (…) pues el trámite que se realizó ante el fondo de pensiones COLPENSIONES fue legal y transparente, partiendo de la buena fe **y solicitó, igualmente, que en caso de que se declarara lo contrario, fuera a la entidad demandada a la que se le impusiera el pago de la condena y no a ella**.

Aparte de lo anterior, en escrito separado (Fl. 128), presentó demanda de intervención ad-excludendum en contra de MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA y de COLPENSIONES, con la pretensión de que se le reconociera pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor JOSÉ GINEL GRAJALES PÉREZ y que “sobre la pensión reconocida se le siguiera pagando el 80% del valor neto que se paga sobre esta, y el 20% restante a la señora MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA, quien se identifica como esposa legitima del difunto” y pidió, que “en caso de devoluciones de cualquier tipo, razón o estirpe a que hubiere lugar sobre la pensión que se ha venido pagando (…) sea cancelada por COLPENSIONES, partiendo del principio de la buena fe sobre el trámite que se realizó para el reconocimiento y pago de la pensión respectiva”.

Pues bien, teniendo en cuando que el derecho en disputa fue ilegalmente reconocido a la señora **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA**, quien evidentemente no reunía los requisitos legales para acceder a la prestación económica en calidad de compañera permanente del afiliado, esto permite que el inicio de un proceso laboral ordinario por parte quien alega mejor derecho, como aquí ocurre, tenga la virtualidad de reabrir la discusión acerca de quién o quienes están llamados al disfrute de la pensión que se dejó causada.

Aunado a lo anterior, al pretender que se fijara una distribución porcentual distinta a la que se le había reconocido en sede administrativa, es evidente que la interviniente ad-excludendum puso en disputa su derecho pensional, con el riesgo de perderlo o ganarlo definitivamente ante la justicia. De modo que la competencia del juez en este tipo de casos, no se reduce únicamente al estudio de las pretensiones de la demandante, sino que también debe extenderse, por la naturaleza del asunto y por la necesidad de una decisión uniforme y en derecho, a la viabilidad de la cosa o del derecho controvertido.

Valga aclarar que en este tipo de asunto, en los que se discute el reconocimiento de un derecho pensional en desmedro del derecho que se le haya reconocido administrativamente a otra persona, esta última tiene todo el derecho a defenderse del riesgo de perder o ver reducido su derecho, a la luz del artículo 61 del C.G.P., pero si su defensa es insuficiente y se demuestra que su contraparte es quien tiene derecho, la consecuencia lógica es que aquel se vea desplazado del disfrute del derecho y se le reconozca a este último. Ahora bien, también puede darse el caso en que ninguno de los dos tenga derecho, evento en el cual el juez debe declararlo así, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, máxime cuando el deudor sea una entidad pública amparada por el grado jurisdiccional de consulta. Someter a la entidad pública a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es tanto como desconocer la competencia de la justicia laboral para dirimir este tipo de conflictos entre beneficiarios de una misma pensión.

En conclusión, estando en el mismo plano de igualdad el derecho reclamado por las señoras TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA y MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA, era necesario determinar, como se hizo en primera instancia, cuál de ellas tenía mejor derecho a la pensión, y eso solo se logra con el material probatorio que, en debida forma, se logró incorporar al plenario, mismo que lleva a esta Sala a la conclusión de que la **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA** no reúne los requisitos para seguir disfrutando del derecho en disputa, el cual no debió reconocérsele por la entidad demandada.

En consecuencia, se autorizará a la entidad demandada para que interrumpa definitivamente el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA e inicie el trámite de recobro de lo que le haya pagado por concepto de dicha prestación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral No. 1º del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**- **REVOCAR** en su totalidad la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO:** **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CORREA** y la interviniente ad-excludendum **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA.**

**TERCERO: AUTORIZAR** a la demandada a que interrumpa de manera definitiva el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA** y proceda al recobro de lo que se le haya pagado por dicho concepto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales de primera y segunda instancia a la demandante y la interviniente ad-excludendum y a favor de COLPENSIONES.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado